

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001-40-03-017-2019-00912-00 (*Cuaderno principal*)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 29/04/2022 (Pdf 10) mediante el cual se terminó el trámite por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censurador inicia su escrito realizando una descripción cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso, indicando que el 25/09/2019 se libró mandamiento de pago, respecto del cual procedió a realizar las diligencias de notificación personal y por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Seguidamente afirma que el Despacho a través de los autos del 22/01/2021 (P. 34 Pdf. 03) y 26/09/2021 (Pdf. 04) realizo requerimientos sobre las diligencias de notificaciones, frente a lo cual procedió el 12/11/2021.

Precisa que el numeral “*primero del artículo 317 del C.G.P. tipifica que el señor Juez podrá requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal y en el presente proceso se evidencia que la carga procesal de notificar al demandado se realizó de conformidad a las exigencias que requiere la normar 291 y 292 del C.G.P., además dando así cumplimiento a los requerimientos realizados por parte del despacho*”. Además, cita el inciso tercero del numeral primero de la norma en comento a fin de advertir que en el proceso de la referencia no se han consumado la totalidad de las medidas cautelares y, por lo tanto, no podría realizarse el requerimiento previsto en este numeral.

En esos términos pide que revocar y dejar sin efecto el auto censurado.

CONSIDERACIONES

Cuando el litigante no está conforme con una decisión, puede formular sus reparos por los medios de impugnación diseñados por el legislador, entre estos, la reposición que busca la revisión por el mismo funcionario de la providencia objeto de inconformismo para que la revoque o modifique (art. 318 CGP), mientras que en casos determinados por el legislador procede la apelación para que sea el superior funcional quien determine si confirma, revoca o modifica la decisión del juez de conocimiento (art. 320 y 321 ibidem).

Son dos los argumentos del impugnante con los que entra a reprochar la decisión de la judicatura, (i) se centra en afirmar que realizó todas las diligencias tendientes a notificar a su pasiva e incluso que cumplió con los requerimientos hechos por esta dependencia judicial; (ii) comoquiera que no se han consumado las medidas cautelares en el proceso referenciado, el requerimiento de integrar el contradictorio carece de sustento legal (num. 1 Art. 317 CGP).

Se ha sostenido de antaño por la jurisprudencia nacional que el desistimiento tácito, constituye “una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue

como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹

De esta forma, se erige como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales _arts.29 y 229_ que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la controversia.

Bajo tales supuestos, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el *subjetivo*, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento *objetivo*, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

Para el caso de la referencia, habrá de interesarnos el desistimiento subjetivo que tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo. A partir de este momento la carga se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal, sino que debe acatar oportunamente el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado.

A *contrario sensu*, el desistimiento objetivo contemplado en el numeral 2° de la disposición en cita, sanciona la absoluta inactividad de las partes, de allí que “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, debiendo verificar entonces el juzgador si transcurrió el plazo objetivo de 1 o 2 años y, además, si medió en su interregno cualquier actuación que interrumpiera dicho término.

Comoquiera que nos ubicamos en el primer escenario planteado, conformado por dos providencias independientes, el requerimiento previo del juez y el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia de aquel, será conveniente precisar que el legislador consciente de la autonomía del auto de interpelación y de sus efectos, consagró expresamente una causal dirigida a impedir su pronunciamiento en el sentido que el “*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*” (Inc. 3 num. 1 Art. 317 CGP).

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre del 2008. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Empero, en sana crítica se impone concluir que el reparo contra la terminación del proceso consistente en que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares debe enfilarse necesariamente contra el auto de requerimiento previo, comoquiera que, con posterioridad a la firmeza de aquel, sólo se podrá atacar la providencia que declara el desistimiento tácito bajo reproches relacionados al cumplimiento o no de la obligación procesal impuesta.

Ahora, si la parte requerida estimaba que no procedía la interpelación porque *“en el proceso de la referencia no se han consumado en su totalidad las medidas cautelares previas”*; le correspondía atacar en reposición el auto que ordenó cumplir la carga procesal de notificación de la orden de apremio. No obstante, la parte ejecutante en nada reprochó el requerimiento realizado, demostrando una clara desidia respecto a la promoción de las actuaciones tendientes a consumir las medidas o controvertir lo ordenado.

Al abrigo de estas premisas legales se realizó el análisis del caso en estudio, determinándose en primer lugar que el 25/09/2019 se libró mandamiento ejecutivo, el cual se publicó en el estado N° 141 del 28/09/2019; y el 23/10/2020 el poderdante informa las diligencias desarrolladas por concepto de notificación personal (p. 21_25 pdf 03), luego el 03/11/2020 aporta lo concerniente a la notificación por aviso de su pasiva (p. 26_30 pdf 03).

Actuaciones que fueron revisadas por esta dependencia judicial a través del auto calendado 22/01/2021 (p. 34 pdf 03) en el que de forma clara se le solicito al poderdante que en el término de 5 días aportara *“copia cotejada del auto objeto de notificación, el cual se mencionó en la certificación de la empresa de mensajería, pero no se aportó”* ello con referencia a la notificación por aviso.

A pesar de la solicitud formulada por la judicatura, el 10/02/2021 el proceso entra al Despacho sin que la parte activa aportara lo pedido (p. 35 pdf 03), circunstancia esta que llevo a que mediante auto del 26/03/2021 (pdf 04) se requiriera bajo los presupuestos del artículo 317 de la norma procesal al togado a fin de que cumplierse con la carga impuesta, ello era aportar el aviso y sus anexos cotejados conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”*

El 01/06/2021 (pdf 05) una vez finiquitado el termino dispuesto por la ley, el apoderado aporta una nueva diligencia de notificación personal (art 291 CGP) indicando de forma expresa que se encontraban a la espera de la certificación expedida por la empresa; no obstante, esta actuación procesal no cumple con la solicitud realizada por esta juzgadora, mediante auto del 22/01/2021, pues el proveído era claro al advertir que lo que se extrañaba dentro de las diligencias era la copia cotejada del auto objeto de notificación, vista en folio 46 del expediente, el cual hace referencia a la notificación por aviso, hoy página 26 del pdf 03 del cuaderno principal.

Tal solicitud no amerita mayor interpretación, pues de la simple revisión del folio indicado en la providencia se logra identificar que la judicatura procuraba por validar el contenido de la notificación por aviso, y en este punto no puede ser menos relevante el hecho de que la parte ejecutante tardo seis meses (06) luego de realizado el primer requerimiento para aportar actuaciones al proceso y aun así desconoce lo dispuesto por el despacho; pues aporta una nueva notificación personal sin ser ello lo requerido.

Conforme a los supuestos fácticos descritos y siendo supremamente garantistas, mediante auto del 10/09/2021 (pdf. 06 Cp.) , se instó por segunda vez al poderdante para que realizará la notificación bajo la norma aplicable a su

caso, ello es el código general del proceso, y procediera con la integración del contradictorio dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la decisión (num. 1 Art. 317 CGP) a lo que da respuesta el litigante hasta el 19/01/2022 (pdf 07 Cp.), es decir, transcurrieron dos (2) meses luego de vencido el termino de los 30 días sin observarse impulso procesal alguno, evidenciando la desidia de la parte ejecutante en el cumplimiento de su deber legal y sin advertir la judicatura una motivación razonable que justificara tal demora, lo que conlleva indefectiblemente a la declaratoria del desistimiento tácito.

Dicho esto, el letargo que enseñaba el trámite obedecía a la impericia de la parte ejecutante, quien vino a preocuparse por allegar lo pertinente a la notificación del aviso una vez fenecido el término que le fue otorgado, juntando incluso dos meses después de vencidos los treinta días la documental solicitada por esta dependencia judicial desde el 22/01/2021 y de la que se observa - conforme a la fecha del certificado de la empresa de mensajería NOTIFICACIÓN EN LINEA (P. 13 pdf 07) - que fue realizada desde el 26/07/2021 mucho antes del segundo requerimiento efectuado por esta dependencia judicial.

No es viable bajo ninguna óptica pretender que los Despachos judiciales emitan decisiones sin contar con la información y pruebas necesarias para ello, pues conforme con el artículo 164 de la norma *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Así las cosas, ante la ausencia de la integralidad del contenido del aviso, medio a través del cual la pasiva es enterada del litigio que se adelanta en su contra y que le permite ejercitar derechos fundamentales como lo es el del debido proceso en conexidad con el de contradicción y publicidad, era indispensable pedir y contar con la documental exigida, supuesto que no fue acatado sino hasta el 19 de enero de la presente anualidad, esto es, un año después de conocido por parte de la ejecutante del reproche primigenio formulado por el despacho.

Entra el despacho a estudiar el segundo reproche aludido por el apoderado sobre la falta de consumación de la totalidad de las medidas cautelares, advirtiendo desde ya que tal reproche está llamado a perecer pues en el presente asunto únicamente se decretó una medida cautelar consistente en el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-2263 la cual se consumó en debida forma con la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos públicos el 11/05/2021 (pdf 03 C 02 Mc) , sin que se presentase actuación alguna por parte del litigante tendiente a solicitar más cautelas, así las cosas, es inadmisibile pretender que de oficio esta judicatura promueva otras.

Pertinente es señalar que los procesos civiles gozan de la particularidad procesal de la carga funcional de los mismos, lo que quiere decir que son las partes quienes tienen la obligación de darle propulsión a los proceso, siendo el derecho civil rogado y por ello, es preciso señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso se enfoca en las actuaciones procesales, esto es, las actuaciones que dan impulsión al proceso, que afectan las partes y que buscan llevar a la culminación el mismo, es decir, a cumplir su finalidad.

El decreto de medidas cautelares reseñado para este caso se hizo a través del proveído de fecha 25/09/2019 (P. 2 Pdf 01 C.Me) con el que se limitaron las cautelas solicitadas a la medida de embargo del bien inmueble conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, decisión que no fue objeto de censura por parte del ejecutante.

De lo tramitado se tiene que únicamente se dispuso de una cautela a consumarse en el litigio. Acto seguido se expidieron los oficios N° 3393 sobre la

misma desde el 04/10/2019, los cuales fueron retirados hasta el 19/12/2019 (p. 4 pdf 01 C.Mc) evidenciando un comportamiento desinteresado por parte del ejecutante en su labor de consumir las medidas.

Hecho que se consuma con la petición del 24/02/2020 con la que solicita la actualización de los oficios, demostrando que seguía sin promover actuación alguna; no obstante, la judicatura obra con diligencia y el 25/02/2020 expide lo pedido, siendo retirados el 28/02/2020 y desde ese momento la carga de remitir los oficios estuvo en cabeza del demandante.

Luego del retiro de los oficios por parte del litigante, es hasta el 11/05/2021 que se realiza la recepción por parte de la Oficina de Instrumentos públicos de los oficios de embargo hecho que informa a este estrado hasta el 03/06/2021.

Tal comportamiento no admite otra calificación y es que el litigante no estaba interesado en consumir dichas medidas, toda vez transcurrió un año y cinco meses desde que se libró la cautela, sin que el togado fuera diligente.

La sanción impuesta no es caprichosa ya que se encamino a remediar de forma efectiva la parálisis judicial y sus efectos, expulsando de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia».

Finalmente, no fue posible registrar la medida cautelar porque el folio de matrícula inmobiliaria N° 264-2263 se encontraba cerrado, conforme a lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Chicanota Norte de Santander, situación que fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante en auto del 10/09/2021 (Pdf 05 C.Mc); sin embargo, permaneció silente y no procuro por solicitar una nueva cautela.

Se itera entonces que, el derecho procesal civil es rogado, sin que pudiera esta judicatura ordenar nuevas cautelas por cuanto no existan otras solicitudes en dicho sentido; amén de que la única que se encontraba en trámite había sido resuelta en forma adversa.

En suma, ha de decirse que la conducta desplegada por el recurrente no puede ser favorecida por la judicatura ya que el transcurrir de más de un año y medio desde que se libró la medida cautelar no es un hecho insignificante para la actividad jurisdiccional que presta un servicio de carácter fundamental no solo a quien se encuentra promoviendo este recurso, sino a la comunidad en general que aclama soluciones prontas y eficaces a sus litigios.

Por lo tanto, habrá de mantenerse indemne la decisión adoptada que no solo busca sancionar la inactividad del ejecutante sino salvaguardar los derechos de igualdad de aquellos que obrando con extrema diligencia promueven sus causas ante esta dependencia judicial.

En cuanto a la apelación, confiérase en el efecto suspensivo (literal e) num. 2° art. 317 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 29/04/2022 de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia recurrida en el efecto suspensivo.

TERCERO. REMITIR el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto para lo de su competencia por conducto de la Oficina de Apoyo respectiva. *Oficiese.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.34 del 08/08/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e300172d853efcc3fdda386d1a7f9cd4cb4118f22c7d56f50a951c4ef213004**

Documento generado en 05/08/2022 01:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>